



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

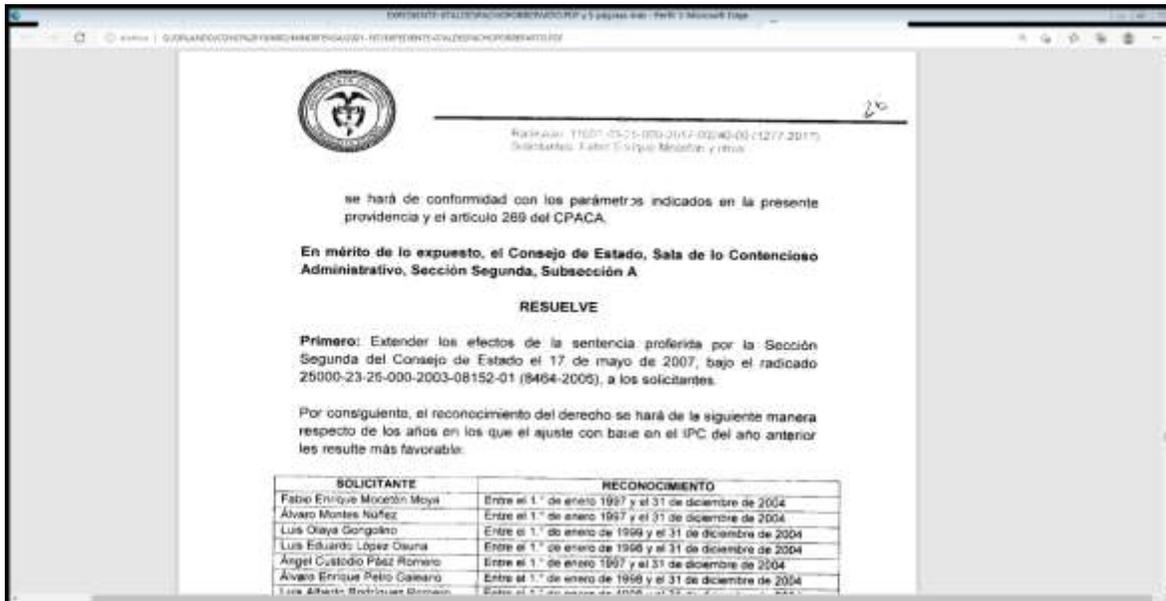
REFERENCIA: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO – EXTENSIÓN EFECTOS DE SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO
 DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO LÓPEZ OSUNA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
 EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2021-00187-00

Se observa el incidente radicado el día 08 de septiembre de 2021¹, a través de apoderado, por el señor LUÍS EDUARDO LÓPEZ OSUNA, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y al respecto se encuentra que:

ANTECEDENTES

El demandante solicitó ante el Consejo de Estado la aplicación de la extensión de la jurisprudencia, así: “CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SALA PLENA - Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-25- 000-2003-08152-01(8464-05) Actor: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL”.

La Corporación en providencia de fecha 04 de febrero de 2021, accedió a lo pedido por el accionante, así:



Consecuente con lo anterior, ordena efectuar la liquidación bajo los siguientes parámetros:

¹ Folio 01, constancia secretarial de ingreso al despacho, 10 de septiembre 2021, TYBA, exp.digital nombre del archivo: 07ALDESPACHOPORREPARTO, código de verificación: 0765a363717ad11ef5471b8ad1732355059648e591d4a25afed89dac78cb9fc4.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA Y 3 SIGUIENTES - Parte 1 - Modelo tipo

20000-23-25-000-2003-00 102-01 (0404-2005), a los solicitantes.

Por consiguiente, el reconocimiento del derecho se hará de la siguiente manera respecto de los años en los que el ajuste con base en el IPC del año anterior les resulte más favorable:

SOLICITANTE	RECONOCIMIENTO
Fabio Enrique Moberón Moya	Entre el 1.º de enero 1997 y el 31 de diciembre de 2004
Alvaro Montes Nuñez	Entre el 1.º de enero 1997 y el 31 de diciembre de 2004
Luis Olaya Góngolo	Entre el 1.º de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2004
Luis Eduardo López Osuna	Entre el 1.º de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2004
Ángel Custodio Pérez Romero	Entre el 1.º de enero 1997 y el 31 de diciembre de 2004
Ávaro Enrique Páez Galeano	Entre el 1.º de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2004
Luis Alberto Rodríguez Romero	Entre el 1.º de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2004
Gustavo Sánchez Callejas	Entre el 1.º de enero 1997 y el 31 de diciembre de 2004
Iván Alexander Torral	Entre el 1.º de enero 1997 y el 31 de diciembre de 2004
Hernando Torres	Entre el 1.º de enero 1997 y el 31 de diciembre de 2004

1. La liquidación así realizada será utilizada como base para las mesadas de asignación de retro del 1.º de enero de 2005 en adelante, pero sólo tendrán efectos fiscales a partir del 11 de enero de 2014, por prescripción trienal.
2. Las sumas generadas en el ordinal anterior, deberán reajustarse en su valor con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

De donde (R) se determina multiplicando el valor histórico (R_h) que es lo dejado de percibir, desde el 11 de enero de 2014, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE.

En ese orden, el señor Luís Eduardo López Osuna presentó a través de la oficina judicial el incidente de liquidación ante este Circuito Judicial de Villavicencio.

PARA RESOLVER

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su artículo 269 estableció el trámite de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 269. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS. <Artículo modificado por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

(...)

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término anterior, se decidirá la petición. **Si la solicitud se estima procedente, la Sala ordenará por escrito la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo extendido.**

Cuando resulte pertinente se convocará a audiencia de alegatos en la cual se adoptará la decisión a que haya lugar. A esta audiencia se podrá ordenar la presencia del funcionario de la entidad que tenga la competencia para decidir el asunto, el cual tendrá la obligación de asistir so pena de incurrir en falta grave.

Si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará en la misma decisión con base en las pruebas aportadas.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, **la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas. El peticionario promoverá el incidente mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que ordene la extensión, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer del medio, de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia.**

Contra la decisión que liquide el derecho patrimonial procede el recurso de reposición, exclusivamente por desacuerdo en su monto.

(...)” (Resaltado y subrayado es propio del Despacho)

Del texto legal antes plasmado, se extrae el factor competencia funcional y territorial, por lo que se hace mención a los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, así:

En la primera disposición legal se encuentra la competencia funcional:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el segundo precepto normativo se determina la competencia territorial:

“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

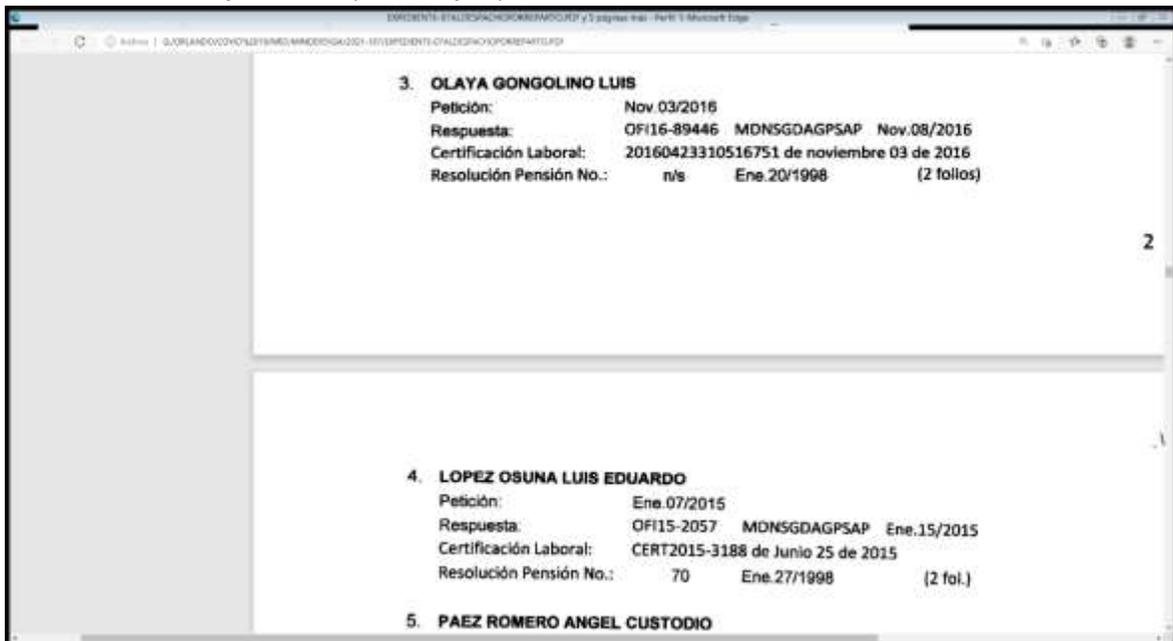
El Despacho hará exaltar para el caso en estudio, la competencia territorial, para probar ese factor de competencia, el demandante adjunto certificación de la entidad demandada para demostrar el último lugar donde prestó sus servicios, ella se lee (fol. 26 pdf):



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Ese dato fue incorporado en la solicitud elevada ante el Consejo de Estado por el demandante al precisar (fol. 18 pdf):



En resumen, el señor Luis Eduardo López Osuna le manifestó al Consejo de Estado que su última unidad militar donde prestó sus servicios al Ejército Nacional fue en el Grupo Mecanizado No 2, guarnición Buenavista, departamento de Guajira, según la certificación No. CERT2015-3138 - MDSGDAGAG-12.12, dada en Bogotá, D.C., 25/06/2015 y expedida por Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, la cual fue plasmada antes.

En ese orden de ideas, se remitirá el proceso al Distrito Judicial Administrativo de la Guajira, Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, con cabecera en el municipio de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Riohacha y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de la Guajira, conforme al ACUERDO PSAA06-3321 del 09/02/2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, se remitirá el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha.

Por lo anteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, para conocer del incidente de condena en abstracto, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Remitir por competencia el proceso de la referencia a la oficina de reparto - Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha.

Por Secretaría, se efectuará envié, conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, a su vez, comunicará la presente decisión a las partes en controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aaf2abc1c1fcd1b43df7f740a716c87eb55572178f173cf3fae30e71fe91a53

Documento generado en 29/10/2021 05:06:27 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**